



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

SEÑOR.
JAIRO GUAGUA CASTILLO
JUEZ VEINTE (20) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: Reparación Directa
RADICACION: 76-001-33-33-020-2022-00002-00
DEMANDANTE: William Duque Hoyos y Otros
DEMANDADO: Distrito Especial Santiago De Cali y Otro.

ASUNTO: Pronunciamiento respecto a las Excepciones propuestas al Llamamiento en Garantía, por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., Alianz Seguros S.A., Chubb Seguros De Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A, en condición de Coaseguradoras.

PAOLA MARIA CARDENAS MUÑOZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.001.916 de Cali, abogada titulada con tarjeta profesional No. 120781 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali. Conforme al artículo 175 Parágrafo 2 – 201ª del C.P.A.C.A, encontrándome en el término, procedo a emitir pronunciamiento respecto a las excepciones propuestas al llamamiento en garantía, por parte de las respectivas aseguradoras.

“(…) FRENTE A LA AUSENCIA DE PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En este punto, téngase en cuenta que verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la Aseguradora que represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente. En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. Razón por la cual, el Juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C cuando es claro que el llamante en garantía en ningún momento solicitó la afectación de la póliza de seguro emitida por mi representada.



EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Como ya se mencionó, verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que en el mismo no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la aseguradora que represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente. (...)

"(...) Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizarla teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito del llamamiento que el mismo no contiene pretensiones formuladas en contra de la compañía de seguros que represento, desconociendo lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo señalado en el artículo 65 del mismo código, que determina que "La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables" Así las cosas y de la lectura del escrito no se evidencia ninguna pretensión en la cual se solicite hacer efectiva la póliza de seguro emitida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por lo que en cualquier caso ello resultaría improcedente. Razón por la cual, el Juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A cuando es claro que el llamante en garantía en ningún momento solicitó la afectación de la póliza de seguro emitida por mi representada. (...)"

OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN FORMULADAS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, HDI SEGUROS S.A.

Respecto a la excepción propuesta de: *"(...) CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. (...)"*

En mi condición de apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali me opongo expresamente a la prosperidad de la anterior, en razón a lo siguiente.

La figura del llamamiento en garantía cuenta con regulación expresa al interior del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 225 dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)*

Es así, como el Juzgado 20 Administrativo Mixto del Circuito Cali, señaló mediante Auto Interlocutorio 02-176 del dos (2) de septiembre de 2022, a través del cual el despacho resolvió sobre la solicitud de Llamamiento en Garantía formulada por el Distrito Especial, lo siguiente:

“(...) En el caso concreto, los llamamientos en garantía formulados por los apoderados judiciales de las accionadas reúnen a cabalidad los anteriores presupuestos, entendiéndose que el vínculo jurídico que fundamenta esas actuaciones, se encuentra contenido en dos pólizas de Responsabilidad Civil extracontractual: la primera, 420-80-994000000109 emanada por la Aseguradora Solidaria de Colombia; y la segunda, identificada con el consecutivo 22557836, proferida por Allianz Seguros S.A. Ahora bien, del contenido de la póliza aportada por el Distrito de Cali, se concluye la existencia de un coaseguro con las compañías aseguradoras Chubb Seguros de Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A, situación que además, fue expuesta por el demandado en el escrito del llamamiento en garantía.

(...)”

En concordancia con lo argumentado, el llamamiento efectuado resulta procedente. (...)”

Se tiene para el presente caso, que el Despacho una vez realizado el estudio de la solicitud del Llamamiento en Garantía, conforme a lo prescrito por la norma rectora de dicha figura en asuntos administrativos, el cual es el Artículo 225 del CPACA.

En la solicitud presentada por la entidad demandada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se llamó en garantía a las Aseguradoras: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA , SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, HDI SEGUROS S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, con fundamento en el Contrato de Seguro de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en la Póliza No. 420- 80-99400000109, con cobertura desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020, en la cual figura el Ente territorial demandado como asegurado de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Dentro de este estudio se verificó en un primer momento que la solicitud de Llamamiento estuviese legítimamente fundada, para este caso concreto lo constituye el vínculo contractual esgrimido (Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en la Póliza No. 420- 80-99400000109) donde se reitera, que el asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Aseguradora es Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Que el motivo de llamado a la aseguradora en cuestión no es otro que el anteriormente enunciado en el Artículo 64 del Código General del Proceso, toda vez que el Distrito se encuentra amparado para esta clase de riesgos.

Dicho lo anterior, esta apoderada solicita que al momento de decidir sobre esta relación sustancial que vincula a la compañía de seguros, no sean de recibo los argumentos señalados por el apoderado de las llamadas en garantía formulados dentro de la excepción “*Congruencia entre la sentencia y lo solicitado en el llamamiento en garantía*”.

Ahora bien, en relación con la manifestación realizada por el apoderado de las aseguradoras, en razón a que no se evidencia que en el Llamamiento en Garantía, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de las Aseguradoras, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones; es preciso manifestar que no es cierto lo consignado en la contestación a los Llamamientos, en razón a que la apoderada del Distrito de Santiago de Cali, en su escrito de Llamamiento realiza como tal la siguiente solicitud:

“(…) Solicito se cite a las Compañías de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, y HDI SEGUROS. representadas cada una por sus Gerentes de Sucursal o por quien haga sus veces, de conformidad con los certificados de existencia y representación adjuntos, expedidos por Cámara y Comercio, para que se hagan parte en este proceso, a fin de que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados y por los cuales se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo a la póliza de Responsabilidad Civil vigente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda. (…)”



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Lo anterior, conforme a todo lo expuesto y, por tratarse de razones que ni siquiera se encuentran establecidas en la norma, sino de argumentos sin validez alguna que están orientados a condicionar el sentido del fallo mismo y a desconocer los aspectos que gobiernan una relación sustancial previa y sus alcances entre el Distrito Especial y su Aseguradora.

Atentamente,

PAOLA MARIA CARDENAS MUÑOZ
C.C 67.001.916 de Cali -Valle
T.P 120781 del C.S.J
Apoderada Distrito Especial de Santiago de Cali
Mail: paola.cardenas@cali.gov.co
Celular: 314 7391734